



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 9 Anexos: 0

Proc. # 7113836 Radicado # 2026EE229100 Fecha: 2026-10-07
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor:
PETICIONARIO
Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER206289 de 2026-09-16
Radicado SDA No. 2026ER208956 de 2026-09-18
Petición SDQS No. 6644242026

Cordial saludo,

Dando respuesta a la comunicación de la referencia, donde denuncia las presuntas afectaciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas y ruido generadas por un establecimiento **"PINTURA ELECTROSTÁTICA"** ubicado, en la **CL 128 BIS No. 93 D - 18** de la localidad de Suba, se informa que su petición fue trasladada a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), dependencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), y se responde a sus solicitudes en los siguientes términos

En materia de emisiones atmosféricas:

En primer lugar, es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006¹, la Resolución 2116 de 2025² y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025³; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

En ese sentido, y una vez consultados los registros consignados en el Sistema de Información Ambiental (FOREST) de esta autoridad ambiental, se evidenció que en la dirección **CL 128 BIS No. 93 D - 18** opera el establecimiento **"ORNAMENTACIÓN ARENAS"** el cual ha sido objeto de control por parte del área técnica de fuentes fijas de esta Subdirección.

De acuerdo con lo anterior, se informa que el día 29 de junio de 2022, un profesional del grupo de Fuentes Fijas adscrito a la mencionada Subdirección realizó visita de control a dicho

¹ **Acuerdo 257 de 2006** "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"

² **Resolución 2116 de 2025** "Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente".

³ Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. Sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del Decreto 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".

establecimiento. Como resultado de la visita, se evidenció que éste cuenta con fuentes fijas de emisiones por proceso las cuales pueden ser susceptibles generar olores, gases, vapores y material particulado susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes y se emitió la respectiva actuación técnica donde se verificó el estado de cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo las solicitudes que son competencia de esta dependencia correspondientes a:

- *“solicitamos que la autoridad verifique directamente cuál es la actividad que realmente se desarrolla en el lugar, cuáles son los procesos efectuados y si estos corresponden a la actividad económica registrada y/o permitida.
(...)”*

*que durante la visita se verifique: Si existen sistemas de ventilación y extracción. Si dichos sistemas son suficientes para la actividad realmente desarrollada. Si existen ductos o sistemas de control de emisiones. (...) Qué procesos generan las emisiones. Hacia dónde son conducidas las emisiones producidas. Si existe afectación sobre las viviendas vecinas.
(...)”*

solicitamos respetuosamente a la Secretaría Distrital de Ambiente que se realice una visita de inspección, vigilancia y control al inmueble ubicado en la Calle 128 Bis #93D-18, con el propósito de verificar directamente las condiciones reales de funcionamiento.”

Adicionalmente:

“(...)”

1. *La actividad económica que realmente se desarrolla en el inmueble.*
2. *Los procesos de transformación, pintura, corte, soldadura, fabricación o manipulación de estructuras metálicas que allí se realizan.*
6. *Las emisiones atmosféricas y olores generados.*
7. *La existencia y funcionamiento de sistemas de extracción, ventilación y control de emisiones.*
11. *El cumplimiento de las obligaciones y disposiciones ambientales que resulten aplicables.*

(...)”

Con el fin de atender con suficiencia las peticiones anteriormente señaladas y verificar las condiciones de operación del establecimiento y emitir la respectiva actuación técnica, se informa que su petición fue registrada en el plan de trabajo del grupo de de evaluación, control y seguimiento a fuentes fijas, y será atendida durante el **primer trimestre del 2027**, de acuerdo con la capacidad operativa de esta subdirección, y el procedimiento interno, lo cual implica cumplir con lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que relaciona el derecho a turno.

⁴ **Ley 962 de 2005** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

Siendo así, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, una vez efectúe el trámite correspondiente para atender esta solicitud, le estará informando sobre el resultado adelantado.

- *“solicitamos que la Secretaría realice una verificación técnica de las emisiones y olores generados por la actividad, determinando su origen y estableciendo si existe algún tipo de afectación ambiental que esté siendo trasladada hacia las viviendas cercanas.”*

En el marco de las actividades de evaluación, control y seguimiento a fuentes fijas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, **no se efectúan mediciones directas en campo de contaminantes atmosféricos durante las visitas técnicas**. No obstante, en el desarrollo de las actuaciones técnicas correspondientes, se verifica en cada caso, la existencia de fuentes fijas de emisión, y las condiciones operativas asociadas a las actividades desarrolladas en el establecimiento o industria objeto de control, con el fin de determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

En caso de evidenciarse que las fuentes existentes se encuentran dentro de los parámetros y características establecidos en la Tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 de 2008⁵ y demás normativa aplicable, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá requerir al titular de la actividad industrial, comercial y/o de servicio la realización de mediciones de emisiones atmosféricas en fuentes fijas, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas .

En tal caso, el titular de la actividad deberá presentar los resultados de las mediciones ante esta Autoridad Ambiental, con el fin de que se evalúe el cumplimiento de los estándares de emisión aplicables y de las demás obligaciones ambientales correspondientes, sin perjuicio de las demás actuaciones de evaluación, seguimiento y control que considere pertinentes.

- *“Debido a que las situaciones denunciadas se presentan durante el desarrollo normal de las actividades, solicitamos respetuosamente que, si legalmente resulta procedente, la inspección se realice sin previo aviso o procurando que la verificación permita observar las condiciones habituales de funcionamiento del establecimiento. Lo anterior resulta importante porque una visita previamente anunciada podría no reflejar necesariamente las condiciones que diariamente experimentan los residentes.”*

Sobre lo enunciado, se precisa que las visitas de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) realizadas por este Grupo a establecimientos de industria, comercio o servicios se efectúan sin previo aviso, con el propósito de verificar las condiciones de operación y funcionamiento que se presentan habitualmente en el establecimiento.

- *“12. Si se encuentran posibles infracciones o incumplimientos, que se adopten las medidas que legalmente correspondan.”*

⁵ Resolución 909 de 2008. *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁶ modificada por la Ley 2387 de 2024⁷, **resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.**

En materia de emisiones de ruido

“... Solicitamos especialmente que durante la actuación se determine:

8. Los niveles de ruido producidos por maquinaria, herramientas, vehículos y demás actividades...”

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, a la fecha, no se evidencian antecedentes técnicos en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para el establecimiento ubicado en la **CL 128 BIS No. 93 D - 18** de la localidad de Suba.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025⁸, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015⁹ y la Resolución 0627 de 2006¹⁰.

Así las cosas, esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, durante el **primer trimestre del año 2027**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹¹,

⁶ **Ley 1333 del 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

⁷ **Ley 2387 de 2024** “Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁸ **Decreto 646 de 2025** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

⁹ **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

¹⁰ **Resolución 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

¹¹ **Ley 962 de 2005** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada¹² para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Ahora bien, en cuanto a lo que indica como: “... *En determinadas ocasiones se observa la llegada de vehículos desde horas tempranas de la mañana para realizar procesos de cargue y descargue de hierro y estructuras metálicas. Estas actividades generan ruido, movimiento constante de vehículos y afectaciones a la tranquilidad de quienes habitan en el sector...*”

Se precisa que, en el marco de las competencias otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental del perímetro urbano de la ciudad y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Sectorial 646 de 2025¹³, la SCAAV adelanta las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo a las disposiciones Ambientales, en concordancia al Decreto 1076 de 2015¹⁴ y la Resolución 0627 de 2006¹⁵, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009¹⁶ (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024¹⁷.

Ahora bien, teniendo en cuenta las características de la afectación reportada, es importante aclarar que, se entiende por fuente: (equipo y/o maquinaria propia de la actividad económica), en este sentido, el ruido generado por las actividades derivadas del carga y descarga de mercancía y/o material se encuentran directamente relacionadas con la fuerza que implementa el operador o trabajador durante el desarrollo de sus actividades, sumado a que el ruido es una conducta de ejecución instantánea y cambiante en el tiempo; asimismo, es importante aclarar que durante las visitas técnicas adelantadas por la Entidad es

¹² Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

¹³ **Decreto 646 de 2025** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”.

¹⁴ **Decreto 1076 de 2015** “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

¹⁵ **Resolución 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

¹⁶ **Ley 1333 de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

¹⁷ **Ley 2387 de 2024** “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”.

indispensable garantizar el factor sorpresa y control de fuentes para registrar la muestra objeto de análisis en las condiciones normales de operación.

Por lo anterior, se precisa que la **caída de materiales tales como varillas y/o estructuras metálicas** hace parte de las fuentes sonoras que NO son objeto de medición y evaluación ambiental por parte de esta Entidad.

Por otro lado, en los artículos 10° y 11° de la precitada Resolución 0627 de 2006 se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas, por lo cual, a la fecha no existe una reglamentación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido generada por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

Ahora bien, en lo que respecta a lo manifestado en su solicitud como: “... *En algunas ocasiones también se presenta música a volumen elevado, aumentando la afectación sobre la comunidad...*”, en cuanto al **uso de un sistema de amplificación de sonido** por parte del establecimiento denunciado, se debe tener presente lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3¹⁸** del **Decreto 1076 de 2015**.

Aclarado lo anterior, la problemática expuesta es generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento, pues el uso de fuentes electroacústicas no es requerido para el desarrollo de la actividad económica registrada para el predio que se encuentra generando la presunta afectación y está prohibido, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (**uso de un sistema de amplificación de sonido**), no se afecta el servicio que presta el establecimiento.

Así las cosas, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad

¹⁸ **Artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015** “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible” el cual establece: “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”.

administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016¹⁹.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015²⁰ se corre traslado de su solicitud a la **Estación de Policía y a la Alcaldía Local de Suba**, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Finalmente, frente a lo relacionado en su petición sobre:

- “(...) Se verifique: (...) **Qué sustancias, productos o materiales son utilizados.**”
- “Dentro de las actividades observadas también se ha identificado el **uso de cilindros o pipetas de gases**, aparentemente utilizados durante determinados procesos realizados sobre los materiales.
(...)
Por ello, solicitamos que **se verifique la existencia de condiciones adecuadas de almacenamiento, manejo y utilización de dichos elementos, así como los posibles impactos ambientales derivados de estos procesos.**”
- “solicitamos que se determine, dentro del ámbito de competencia de cada autoridad, **qué actividad se encuentra efectivamente funcionando en el inmueble y bajo qué condiciones se permite su operación.**”
- “solicitar que la autoridad competente investigue y determine objetivamente: **Qué actividad económica está registrada. Qué actividad se desarrolla realmente. (...) Qué cantidad y tipo de materiales son manejados. Qué sustancias son utilizadas. (...)**”

Adicionalmente:

- (...)
3. Las cantidades y tipos de materiales que son manejados.
 4. Las sustancias, productos y gases utilizados durante los procesos.
 5. Las condiciones de almacenamiento y manejo de dichos elementos.

¹⁹ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la **Ley 1801 de 2016** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

²⁰ **Ley 1755 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

9. Las condiciones en las que se realizan las actividades de cargue y descargue.
10. El posible impacto de estas actividades sobre las viviendas y habitantes del sector. (...)

Y

*“solicitamos que se dé traslado a las autoridades correspondientes para verificar aspectos relacionados con: **Uso y compatibilidad de la actividad con el sector. Funcionamiento y registro de la actividad económica. Condiciones de seguridad y salud en el trabajo. Elementos de protección de los trabajadores. Cargue y descargue de materiales. Ocupación o utilización del espacio público. Condiciones sanitarias.** (...)*”

Se informa que los aspectos señalados en las solicitudes anteriores, relacionados con el uso y compatibilidad de la actividad con el sector, el funcionamiento y registro de la actividad económica, las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, los elementos de protección de los trabajadores, las condiciones de cargue y descargue, la ocupación o utilización del espacio público y las condiciones sanitarias, entre otros corresponden a asuntos cuyo conocimiento se encuentra a cargo de las autoridades competentes en cada materia.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015²¹, se dará traslado de las solicitudes a la **Alcaldía Local de Suba**, para los asuntos relacionados con el funcionamiento de la actividad económica, uso del suelo, convivencia, documentación y ocupación del espacio público, entre otros; a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, respecto de las condiciones sanitarias, las posibles afectaciones a la salud y los demás aspectos que se encuentren dentro de su ámbito de competencia; a la **UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, en lo relacionado con las condiciones de seguridad humana, riesgos de incendio y manejo de materiales peligrosos; y a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, respecto de las condiciones de cargue y descargue que involucren la vía pública.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Cordialmente,

²¹ **Ley 1755 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: *Doctor: César Augusto Salamanca. Alcalde local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Suba. Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 146 C BIS No. 90 – 57. Teléfonos: (+601) 6620222 – 6824547.*

Comandante de Estación de Policía de Suba. Dirección: CR 92 No. 146 C – 39. Teléfono: (+601) 6850646. Correo electrónico: megob.e11@policia.gov.co.

Estación de bomberos de la Localidad de Suba. Dirección: CR 92 No. 143 - 23 Teléfono: 601 685 7486 Correo electrónico: correspondencia@bomberosbogota.gov.co

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., o quien haga sus veces. Dirección: CL 66 No. 15 - 41. Teléfono: 601 4431790. Correo: correspondencia@subrednorte.gov.co.

Doctora María Fernanda Ortiz Carrascal Secretaria de movilidad o quien haga sus veces. Dirección: CL 13 No. 37-35 Teléfono: (601) 364 9400 Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co.

Anexo a entidades: Radicado SDA No. 2026ER206289 de 2026-09-16.zip

Proyectó:

*Laura Andrea Castañeda Chaparro - Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Fuentes Fijas / SCAAV
Paula Marcela Vásquez Tapia - Profesional Área Técnica de Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido / SCAAV*

Revisó:

*Laura Tatiana Garzón Palacios - Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Fuentes Fijas / SCAAV
Laura María Riaño Jiménez - Profesional Área Técnica de Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido / SCAAV*